

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso Ordinario
Radicación 11001-31-05-032-2020-00189-01
Accionante **DANIEL ENRIQUE TAMAYO**
Accionado **AXA COLPATRIA SEGURIOS DE VIDA**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., como se indica en el acta de la audiencia celebrada dicho día; sin embargo, ello no es posible, pues, según se observa, dentro de este proceso no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se ha dado traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, actuación que debe ser realizada por el despacho del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que tenía el conocimiento del proceso, ya que esta Sala Laboral de Descongestión no tiene competencia para ello.

Así se dice porque, conforme al artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso textualmente la redistribución de procesos laborales de los despachos 004, 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a los despachos 001, 002 y 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, únicamente “**para proferir sentencia**” (Resalta la Sala), por ende, en atención a dicha disposición la competencia de esta Sala Laboral se limita a la emisión de la sentencia, así como la resolución de las solicitudes de aclaración, adición o corrección presentadas contra la sentencia, como lo agrega el artículo 2º;

es que incluso, este Tribunal no tiene competencia para notificar el fallo que aquí se profiera, por tanto, *“Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, como lo señala el parágrafo 1º del artículo 2º antes mencionado.

Lo anterior ha sido entendido y acatado por los despachos 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en ese sentido, previo a la remisión de los expedientes a esta Sala Laboral de Descongestión, han corrido traslado a las partes intervenientes para que presenten sus respectivas alegaciones, sin embargo, dicha actuación no ha sido cumplida por el despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al que le fue asignado el conocimiento de este proceso, por lo que en ese orden, no queda otro camino a esta Sala Laboral que devolver el expediente de la referencia para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

DEVOLVER el expediente digital al despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y, una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso Ordinario
Radicación 11001-31-05-035-2019-00607-01
Accionante **PATRICIA EUGENIA CORREA RAMIREZ**
Accionado **MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, sería del caso resolver la consulta ordenada en la sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., como se indica en el acta de la audiencia celebrada dicho día; sin embargo, ello no es posible, pues, según se observa, dentro de este proceso no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se ha dado traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, actuación que debe ser realizada por el despacho del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que tenía el conocimiento del proceso, ya que esta Sala Laboral de Descongestión no tiene competencia para ello.

Así se dice porque, conforme al artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso textualmente la redistribución de procesos laborales de los despachos 004, 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a los despachos 001, 002 y 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, únicamente “**para proferir sentencia**” (Resalta la Sala), por ende, en atención a dicha disposición la competencia de esta Sala Laboral se limita a la emisión de la sentencia, así como la resolución de las solicitudes de aclaración, adición o corrección presentadas contra la sentencia, como lo agrega el artículo 2º; es que incluso, este Tribunal no tiene competencia para notificar el fallo que aquí se

profiera, por tanto, “Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”, como lo señala el parágrafo 1º del artículo 2º antes mencionado.

Lo anterior ha sido entendido y acatado por los despachos 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en ese sentido, previo a la remisión de los expedientes a esta Sala Laboral de Descongestión, han corrido traslado a las partes intervenientes para que presenten sus respectivas alegaciones, sin embargo, dicha actuación no ha sido cumplida por el despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al que le fue asignado el conocimiento de este proceso, por lo que en ese orden, no queda otro camino a esta Sala Laboral que devolver el expediente de la referencia para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

DEVOLVER el expediente digital al despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y, una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 110001 31 05 039 2017 00277 01

Sandra Janeth Velásquez Rodríguez vs. Famisanar EPS y Otro.

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de (2022).

Auto

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, sería del caso resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., como se indica en el acta de la audiencia celebrada dicho día; sin embargo, ello no es posible, pues, según se observa, dentro de este proceso no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se ha dado traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, actuación que debe ser realizada por el despacho del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que tenía el conocimiento del proceso, ya que esta Sala Laboral de Descongestión no tiene competencia para ello.

Así se dice porque, conforme al artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso textualmente la redistribución de procesos laborales de los despachos 004, 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a los despachos 001, 002 y 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, únicamente “**para proferir sentencia**” (Resalta la Sala), por ende, en atención a dicha disposición la competencia de esta Sala Laboral se limita a la emisión de la sentencia, así como la resolución de las solicitudes de aclaración, adición o corrección presentadas contra la sentencia, como lo agrega el artículo 2º; es que incluso, este Tribunal no tiene competencia para notificar el fallo



que aquí se profiera, por tanto, “*Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes*”, como lo señala el parágrafo 1º del artículo 2º antes mencionado.

Lo anterior ha sido entendido y acatado por los despachos 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en ese sentido, previo a la remisión de los expedientes a esta Sala Laboral de Descongestión, han corrido traslado a las partes intervenientes para que presenten sus respectivas alegaciones, sin embargo, dicha actuación no ha sido cumplida por el despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al que le fue asignado el conocimiento de este proceso, por lo que en ese orden, no queda otro camino a esta Sala Laboral que devolver el expediente de la referencia para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

Disposición única: Devolver el expediente digital al despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y, una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÚMPLASE,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
 Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 110001 31 05 039 2017 00567 01

Leticia Velandia Rodriguez vs. Gloria Beatriz Botero Torres y Otro.

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de (2022).

Auto

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., como se indica en el acta de la audiencia celebrada dicho día; sin embargo, ello no es posible, pues, según se observa, dentro de este proceso no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se ha dado traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, actuación que debe ser realizada por el despacho del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que tenía el conocimiento del proceso, ya que esta Sala Laboral de Descongestión no tiene competencia para ello.

Así se dice porque, conforme al artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso textualmente la redistribución de procesos laborales de los despachos 004, 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a los despachos 001, 002 y 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, únicamente “**para proferir sentencia**” (Resalta la Sala), por ende, en atención a dicha disposición la competencia de esta Sala Laboral se limita a la emisión de la sentencia, así como la resolución de las solicitudes de aclaración, adición o corrección presentadas contra la sentencia, como lo agrega el artículo 2º; es que incluso, este Tribunal no tiene competencia para notificar el fallo



que aquí se profiera, por tanto, “*Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes*”, como lo señala el parágrafo 1º del artículo 2º antes mencionado.

Lo anterior ha sido entendido y acatado por los despachos 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en ese sentido, previo a la remisión de los expedientes a esta Sala Laboral de Descongestión, han corrido traslado a las partes intervenientes para que presenten sus respectivas alegaciones, sin embargo, dicha actuación no ha sido cumplida por el despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al que le fue asignado el conocimiento de este proceso, por lo que en ese orden, no queda otro camino a esta Sala Laboral que devolver el expediente de la referencia para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

Disposición única: Devolver el expediente digital al despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y, una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÚMPLASE,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
 Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 110001 31 05 039 2019 00401 01

Diana Sol Salgado Jacobo vs. Corferias

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de (2022).

Auto

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., como se indica en el acta de la audiencia celebrada dicho día; sin embargo, ello no es posible, pues, según se observa, dentro de este proceso no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se ha dado traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, actuación que debe ser realizada por el despacho del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que tenía el conocimiento del proceso, ya que esta Sala Laboral de Descongestión no tiene competencia para ello.

Así se dice porque, conforme al artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso textualmente la redistribución de procesos laborales de los despachos 004, 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a los despachos 001, 002 y 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, únicamente “**para proferir sentencia**” (Resalta la Sala), por ende, en atención a dicha disposición la competencia de esta Sala Laboral se limita a la emisión de la sentencia, así como la resolución de las solicitudes de aclaración, adición o corrección presentadas contra la sentencia, como lo agrega el artículo 2º; es que incluso, este Tribunal no tiene competencia para notificar el fallo



que aquí se profiera, por tanto, “*Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes*”, como lo señala el parágrafo 1º del artículo 2º antes mencionado.

Lo anterior ha sido entendido y acatado por los despachos 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en ese sentido, previo a la remisión de los expedientes a esta Sala Laboral de Descongestión, han corrido traslado a las partes intervenientes para que presenten sus respectivas alegaciones, sin embargo, dicha actuación no ha sido cumplida por el despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al que le fue asignado el conocimiento de este proceso, por lo que en ese orden, no queda otro camino a esta Sala Laboral que devolver el expediente de la referencia para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

Disposición única: Devolver el expediente digital al despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y, una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÚMPLASE,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
 Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ OCTAVIO COLMENARES AVELLANEDA CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CORRUGADOS S.A.S. Radicación No. 11001-31-05-002-**2017-00743-01**.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., como se indica en el acta de la audiencia celebrada dicho día; sin embargo, ello no es posible, pues, según se observa, dentro de este proceso no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se ha dado traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, actuación que debe ser realizada por el despacho del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que tenía el conocimiento del proceso, ya que esta Sala Laboral de Descongestión no tiene competencia para ello.

Así se dice porque, conforme al artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso textualmente la redistribución de procesos laborales de los despachos 004, 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a los despachos 001, 002

y 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, únicamente “*para proferir sentencia*” (Resalta la Sala), por ende, en atención a dicha disposición la competencia de esta Sala Laboral se limita a la emisión de la sentencia, así como la resolución de las solicitudes de aclaración, adición o corrección presentadas contra la sentencia, como lo agrega el artículo 2º; es que incluso, este Tribunal no tiene competencia para notificar el fallo que aquí se profiera, por tanto, “*Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes*”, como lo señala el parágrafo 1º del artículo 2º antes mencionado.

Lo anterior ha sido entendido y acatado por los despachos 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en ese sentido, previo a la remisión de los expedientes a esta Sala Laboral de Descongestión, han corrido traslado a las partes intervenientes para que presenten sus respectivas alegaciones, sin embargo, dicha actuación no ha sido cumplida por el despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al que le fue asignado el conocimiento de este proceso, por lo que en ese orden, no queda otro camino a esta Sala Laboral que devolver el expediente de la referencia para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia.

Igualmente, como quiera que en este proceso no se allegaron los audios de las audiencias celebradas en primera instancia, se requerirá al despacho de origen para que se sirva allegarlos.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente digital al despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que

se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y, una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al despacho de origen para que se sirva allegar los audios de las audiencias celebradas en el juzgado de primera instancia, como quiera que los mismos no obran en el expediente digital.

CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA CONSUELO PRIETO ACOSTA CONTRA SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A. Radicación No. 11001-31-05-032-**2020-00243-01**.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., como se indica en el acta de la audiencia celebrada dicho día; sin embargo, ello no es posible, pues, según se observa, dentro de este proceso no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se ha dado traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, actuación que debe ser realizada por el despacho del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que tenía el conocimiento del proceso, ya que esta Sala Laboral de Descongestión no tiene competencia para ello.

Así se dice porque, conforme al artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso textualmente la redistribución de procesos laborales de los despachos 004, 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a los despachos 001, 002 y 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, únicamente *“para proferir sentencia”* (Resalta la Sala), por ende, en atención a dicha disposición la competencia de esta Sala Laboral se limita a la emisión de la sentencia, así como la resolución de las solicitudes de

aclaración, adición o corrección presentadas contra la sentencia, como lo agrega el artículo 2º; es que incluso, este Tribunal no tiene competencia para notificar el fallo que aquí se profiera, por tanto, “*Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes*”, como lo señala el parágrafo 1º del artículo 2º antes mencionado.

Lo anterior ha sido entendido y acatado por los despachos 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en ese sentido, previo a la remisión de los expedientes a esta Sala Laboral de Descongestión, han corrido traslado a las partes intervenientes para que presenten sus respectivas alegaciones, sin embargo, dicha actuación no ha sido cumplida por el despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al que le fue asignado el conocimiento de este proceso, por lo que en ese orden, no queda otro camino a esta Sala Laboral que devolver el expediente de la referencia para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente digital al despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y, una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO GUERRERO FORERO CONTRA ECOPETROL Y OTROS. Radicación No. 11001-31-05-036-**2016-00052-01**.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., como se indica en el acta de la audiencia celebrada dicho día; sin embargo, ello no es posible, pues, según se observa, dentro de este proceso no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se ha dado traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, actuación que debe ser realizada por el despacho del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que tenía el conocimiento del proceso, ya que esta Sala Laboral de Descongestión no tiene competencia para ello.

Así se dice porque, conforme al artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso textualmente la redistribución de procesos laborales de los despachos 004, 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a los despachos 001, 002 y 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, únicamente *“para proferir sentencia”* (Resalta la Sala), por ende, en atención a dicha disposición la competencia de esta Sala Laboral se limita a la emisión de la sentencia, así como la resolución de las solicitudes de

aclaración, adición o corrección presentadas contra la sentencia, como lo agrega el artículo 2º; es que incluso, este Tribunal no tiene competencia para notificar el fallo que aquí se profiera, por tanto, “*Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes*”, como lo señala el parágrafo 1º del artículo 2º antes mencionado.

Lo anterior ha sido entendido y acatado por los despachos 016 y 019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en ese sentido, previo a la remisión de los expedientes a esta Sala Laboral de Descongestión, han corrido traslado a las partes intervenientes para que presenten sus respectivas alegaciones, sin embargo, dicha actuación no ha sido cumplida por el despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al que le fue asignado el conocimiento de este proceso, por lo que en ese orden, no queda otro camino a esta Sala Laboral que devolver el expediente de la referencia para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente digital al despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que se surta el respectivo traslado consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y, una vez se encuentre en firme dicho proveído, envíe las diligencias a este Tribunal, para emitir la correspondiente sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado